



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte ejecutante allegó trámite de notificación y la ejecutada guardó silencio.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190020400**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la parte ejecutante allegó trámite de notificación realizada al correo electrónico del demandado, registrado en el certificado de matrícula de persona natural, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, aportando igualmente, comprobante de recibido del correo en cita¹.

Así las cosas, al tener por notificado en debida forma al ejecutado, resulta necesario precisar que, el término para presentar excepciones feneció el 17 de noviembre de 2021, sin que hubiese pronunciamiento alguno contra el mandamiento de pago o, en su defecto, se presentaran las excepciones a que hubiera lugar.

En este sentido, al tener por cumplidos los presupuestos procesales, sin desconocimiento de las garantías y el debido proceso de la parte ejecutada, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP, pues como se advirtió, no se presentaron excepciones ni tampoco obra registro o prueba del cumplimiento de la obligación ejecutada.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo del extremo ejecutado. PRACTÍQUESE por secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. y el Acuerdo No.

¹ Archivo "04 PARTE EJECUTANTE - TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN" del expediente digital.
Proceso No. 2019- 00204



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PSAA16-10554 del 2016, incluyendo el 3% del valor que resulte de la liquidación del crédito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, presenten la liquidación del crédito atendiendo lo establecido en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho el 3% del valor que resulte de la liquidación del crédito. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db9252a0ec0514901702bf07a0b1c5bfb10169887fb4a8c16b158e900c3c7bf**

Documento generado en 01/12/2021 02:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 165 de Fecha 02 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210037500**

Observa el Despacho que, una vez revisado el certificado de vigencia emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se advierte que el profesional del Derecho **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, pese a que ostenta la calidad de abogado, no tiene vigente la tarjeta profesional que le permite el ejercicio de la profesión. Sin embargo, se advierte que esta circunstancia se debe a una sanción que inició el día 07 de octubre del año 2021 y se extiende hasta el 06 de diciembre de la misma anualidad.

También se observa que la demanda se presentó el 27 de julio de 2021 y el poder fue conferido el 21 de junio del 2021, fecha para la cual el abogado no estaba sancionado ni suspendido. No obstante, para la data de la calificación surge la imposibilidad de reconocerle personería. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. se interrumpirá el proceso.

Asimismo, teniendo de presente lo preceptuado en el artículo 160 *ibidem*, se procederá a comunicarle al demandante la situación acontecida para que, en el término de cinco (05) días siguientes a su notificación, designe nuevo apoderado. En caso de no pronunciarse al respecto, se reanudará el proceso para estudiar si la demanda presentada cumple con los presupuestos de los artículos 25, 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso por configurarse la causal 2 del artículo 159 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remitir comunicación al demandante a la dirección electrónica de la parte demandante: ivanbolanos07@yahoo.com lo decidido en el presente auto. Esto es informándole que cuenta con el término de cinco (05) días siguientes a su notificación, para que designe nuevo apoderado. En caso de no pronunciarse al respecto no hacerlo, se reanudará el proceso para estudiar si la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

demanda presentada cumple con los presupuestos de los artículos 25, 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: VENCIDO EL TÉRMINO ingrésense de inmediato las diligencias para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5ba4bc9f20fe09915b9b492a0e38013353cef20d4def506ef074ad10c3cb7c**

Documento generado en 01/12/2021 02:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 165 de Fecha 02 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210039400**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JULIO CESAR SANCHEZ BORDA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la UNIDAD DE GESTION DE PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones que van encaminadas a que se reconozca la pensión de jubilación convencional, en una tasa de reemplazo del 75%, a partir del 20 de marzo de 2015, que ahora se exigen por vía judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JULIO CESAR SANCHEZ BORDA** contra la **UNIDAD DE GESTION DE PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **JULIO CESAR SANCHEZ BORDA**, conforme al poder obrante a folios 5 y 6 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que

ODFG Proceso No. 2021 – 394

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e184cb45cc16aae708e6e09fc5c1c0bbc3e433c564a6d48c81c0519e740a31**

Documento generado en 01/12/2021 02:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 165 de Fecha 02 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210039700**

Observa el Despacho que la demanda presentada por ACEVEDO ORTEGON DIAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ACEVEDO ORTEGON DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se le requiere a la demandada para que aporte el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **ACEVEDO ORTEGON DIAZ**, conforme al poder obrante a folio 5 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcb09fbe171cbb48b82d9b1519b1215d60d7be0887359169089d8ddb72e5912**

Documento generado en 01/12/2021 02:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 165 de Fecha 02 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210039800**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora LUZ AMPARO CHIRIVI PINZON no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 25 de plenario, conferido por la señora LUZ AMPARO CHIRIVI PINZÓN, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexaron las pruebas de existencia y representación de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por lo tanto, deberán allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses de vigencia.
3. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUZ AMPARO CHIRIVI PINZON** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: ASTENERDE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, identificada con C.C. No. 51.745.412 y T.P. No. 43.726 del C. S. de la J. por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421ca845d2e3f4fdc62f1c13ee91fc8f0e633ab4c7e3e98a2d6de1fa5bec1264**

Documento generado en 01/12/2021 02:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 165 de Fecha 02 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100399**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora YENNY ISABEL ZAMORA SÁNCHEZ no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 10 de plenario, conferido por la señora YENNY ISABEL ZAMORA SÁNCHEZ, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Si bien a folio 11 hay un correo electrónico, este fue remitido de una dirección electrónica diferente a la que fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Los hechos de los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 13, y 16 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. Las pretensiones de los numerales 2 y 3 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S; pues solicitan en la 2 se declaren pago de salarios adeudados, las cesantías, los intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones e indexación; y en el 3 pago de salarios adeudados e indexación; estas tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones, en la pretensión del numeral 3 referente a la solicitud de indexación por el no pago de salarios, con la del numeral 5 respecto de la sanción moratoria por el impago de los salarios y/o prestaciones. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.
6. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 05 de octubre de 2020. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.
7. La parte demandante en el acápite denominado pruebas testimoniales, si bien anuncia que se tenga en cuenta ciertos testimonios, los mismos se omite enunciarlos, por lo que se requiere mencionarlos o en el caso de no solicitarlos retirar este aparte del escrito demandatorio.

Sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas a folio 8 del archivo No. 01 del expediente digital; de las mismas se decidirá en el auto que llegase a admitir la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **YENNY ISABEL ZAMORA SÁNCHEZ** contra **DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**

SEGUNDO: ASTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LIZSETH TATIANA CASTRILLON HERRERA**, identificada con C.C. No. 1.128.438.778 y T.P. No. 242.654 del C. S. de la J. conforme a lo motivado.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre la solicitud de **medidas cautelares** solicitadas a folio 8 del archivo No. 01 del expediente digital; de las mismas se decidirá en el auto que llegase a admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46557f6d5210d2447fa4af2db8ae5135571cd2bdc034f2e00aa8d3d4c3f7211e**

Documento generado en 01/12/2021 02:11:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 165 de Fecha 02 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100401**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora CLAUDIA JANETH RODRIGUEZ CALEÑO no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1, 9, 10 y 11 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 8 y 10 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. La pretensión del numeral 1, presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S; pues solicitan se declare dentro de la misma extremos laborales y existencia de una relación laboral; estas tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. Se requiere a la parte demandante para que aclare la relación que existe entre las dos empresas demandadas, toda vez que de su redacción se permite inferir que es la misma compañía; sin embargo, observa este Despacho al realizar la revisión de la documental aportada en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, que las empresas denominadas Discueros Ltda e Industria de Calzado Braun S.A.S, son empresas identificadas con NIT diferentes y de estos no se desprende que Discueros Ltda, cambiara su nombre a INDUSTRIA DE CALZADO BRAUN SAS. Debiendo, aclara, tanto en hechos y pretensiones, con quien se desarrollo la actividad, laboral, si existió cambio o sustitución de empleadores y mediante que figura, si se trata de uno o varios vínculos, pues se insiste se trata de dos persona jurídicas autónomas.

Adicional a esto, se advierte que no se puede demandar a Sociedades liquidadas, esto es que ya no existen en la vida jurídica y por tanto no tienen capacidad para ser parte, tal como sucede con la empresa denominada Discueros Ltda., como se observa a folios 25. Por lo que se debe aclarar a que compañía se va a demandar, suprimiendo lo pertinente, aclarando o precisando las pretensiones, hechos, así como deberá aportar el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado con una vigencia no mayor a tres meses, ya que los aportados no cumplen con este requisito, en armonía con el artículo 26 numeral 4 del CST y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CLAUDIA JANETH RODRIGUEZ CALEÑO** contra **DISCUEROS LTDA HOY EMPRESA INDUSTRIAL DE CALZADO BRAUN E.U.**, la **SEÑORA ILDA ISABEL MORENO DE BARRERO** y **ANDRÉS BARRERO MORENO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JESUS ANTONIO SUAREZ REYES**, identificado con C.C. No. 19.486.845 y T.P. No. 82.911 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora **CLAUDIA JANETH RODRIGUEZ CALEÑO**, conforme al poder obrante a folios 19 a 20 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfce90edc99954f3b7da286374421b8f876d11be6f8c67a2286014a6e2fd3ee1**

Documento generado en 01/12/2021 02:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 165 de Fecha 02 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210040200

Observa el Despacho que la demanda presentada por CAYETANO CHÁVEZ HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CAYETANO CHÁVEZ HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES**, identificada con C.C. No. 52.715.281 y T.P. No. 139.927 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

como apoderada principal del señor **CAYETANO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, conforme al poder obrante a folios 4 Y 5 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff6f742df61eb7913521a7b7f7f37a42e7b5eb4811fa42d8839818fbf2deaa5**

Documento generado en 01/12/2021 02:11:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 165 de Fecha 02 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210040400**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARLENY TORRES PIÑEROS no cumple con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Se advierte al apoderado de la demandante, que en el párrafo introductorio de la demanda, están mal escritos tanto el número de cedula como la tarjeta profesional del doctor HERNANDO BARRAGÁN LINARES, por lo que se le requiere para que corrija este error.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARLENY TORRES PIÑEROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HERNANDO BARRAGÁN LINARES**, identificado con C.C. No. 17.090.658 y T.P. No. 31.808 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **MARLENY TORRES PIÑEROS**, conforme al poder obrante a folio 28 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que

ODFG Proceso No. 2021 – 404

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b4d6eab00b6f36ff30aea2f6ca4109461996125997a2fd13a9753b5c01515d**

Documento generado en 01/12/2021 02:11:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 165 de Fecha 02 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210040600**

Observa el Despacho que el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C, mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, remitió por competencia las presentes diligencias para que fueran conocidas por los Jueces Laborales Del Circuito de Bogotá, en razón a la cuantía, en consecuencia, este Despacho Avoca Conocimiento. Revisado el escrito demandatorio presentado por el señor OSCAR JAVIER PATIÑO BOHORQUEZ, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las transcripciones que el profesional del Derecho realiza en los hechos de los numerales 24, 25, 27 al 32, 34, 36 al 40, 43, 46, 48, 51 al 55 y 60, resultan ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse o ajustarse, como quiera que las mismas se encuentran en las documentales que fueron anexadas a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, las que no estén aportadas en el acervo probatorio, a consideración del demandante, deberán ser aportadas.
2. Los hechos de los numerales 1 al 8, 9 y 27 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las pretensiones declarativas de los numerales 1 al 8, presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S; pues solicitan se declare dentro de la misma extremos laborales, tipo de contrato y cargo; estas tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. Deberá enumerarse las pretensiones de condena principales de manera consecutiva, ya que se replica el numeral 1. Además, estas pretensiones deberán expresarse de manera clara, en forma de pretensión y no de hechos, pues no es claro si solicita que se condena al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, y vacaciones indemnización 180 días o simplemente se narra que se le adeuda.
5. No es clara la redacción y el supuesto fáctico que soporta la pretensión subsidiaria número 2.
6. Existe una indebida acumulación de pretensiones, en las subsidiarias del numeral 3 referente a la sanción moratoria por el impago de los salarios y/o prestaciones, con la del numeral 5 subsidiaria respecto de la solicitud de indexación. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria, o indicarse de manera concreta sobre que conceptos pretende la indexación y sobre cuales la indemnización moratoria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.
7. Se requiere a la parte actora para que aclare y/o suprima la pretensión subsidiaria del numeral 2, en cuanto a la manifestación realizada en la misma; deberá ilustrar en que marco normativo se encuentra plasmada esta afirmación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OSCAR JAVIER PATIÑO BOHORQUEZ** contra **ESPUMLÁTEX S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los profesionales del Derecho **ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.768.508 y T.P. No. 140.251 del C. S. de la J. como apoderado principal; y **GERARDO ZULUAGA FRANCO**, identificado con C.C. No. 1.030.660.190 y T.P. No. 361.643 del C. S. de la J. como apoderado sustituto del señor **OSCAR JAVIER PATIÑO BOHORQUEZ**, conforme a los poderes obrantes a folios 430 a 437 del archivo No. 01 del expediente digital y archivo No. 03 del expediente digital, respectivamente.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726b3cc88d83c646bf9f3a01636c4e87cb0289dd9693658fa2778677a10bfb0d**

Documento generado en 01/12/2021 02:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 165 de Fecha 02 de diciembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**